

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>RADICADO:</b>         | 05001 33 33 009 2021 00213 00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | LUZ ESTELLA SERNA MADRIGAL   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUIA – SINDISALUD y LA E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA |
| <b>ASUNTO:</b>           | INADMITE DEMANDA   |

En el asunto de la referencia, la señora **LUZ ESTELLA SERNA MADRIGAL** presentó demanda ordinaria laboral contra **LA ASOCIACION SINDICAL DE SALUD DE ANTIOQUIA- EMDISALUD** y **LA E.S.E. HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHIA**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes y como consecuencia, se realicen los pagos de salarios y prestaciones sociales dejados de reconocer

Sometida la demanda a reparto, el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, tramitó el proceso hasta audiencia inicial, diligencia en la que al momento de decidir las excepciones previas se declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

Asignado el conocimiento a este Despacho, es necesario advertir que si bien en la Jurisdicción Ordinaria Laboral el proceso se encontraba en etapa de audiencia inicial conforme el artículo 180 del CPACA, ante esta jurisdicción no puede seguirse en ese estado del proceso, puesto que el escrito de demanda debe contener unos requisitos específicos propios del tema objeto de debate y que se observa no guardan relación con los exigidos por el Juez que asumió el conocimiento en un primer momento, habida cuenta se trata de jurisdicciones y tramites procesales diferentes.

Por tanto, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar un fallo de carácter inhibitorio y proceder de conformidad con la norma que rige esta jurisdicción, previo a decidir sobre la admisión, se requiere al apoderado de la parte demandante, para en un término de diez (10) días subsane los defectos meramente formales de que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

Para el efecto, deberá adecuar la demanda y las pretensiones, en todo su contenido, además de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, de cara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y/o el que estime conveniente.

**NOTIFÍQUESE**

Francy E. Ramirez 17

**FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO**  
**JUEZ**

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

**SAP**

|  |
|--|
| <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b><br/><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE</b><br/><b>MEDELLÍN</b><br/><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, 21/07/2021. Fijado a las 8.00 a.m. #046</p> <p>_____<br/>Secretario</p> |
|--|